



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 38
RAD. - 760014003-009-2023-00031**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESPERANZA CASTAÑO RODRIGUEZ
ACCIONADA: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULACION: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
IMPUESTOS, RENTAS y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de la
GOBERNACIÓN DEL VALLE

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por ESPERANZA CASTAÑO RODRIGUEZ en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA por la presunta vulneración al derecho de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Presente 1 derecho de petición frente a la gobernación del valle el día (31) de agosto del año 2022, solicitando la devolución de un embargo por motivo de impuestos que 2 años atrás ya habían sido cancelas y dejando el vehículo a persona indeterminada

SEGUNDO: Se recibió respuesta por parte del ente encargado, el día (21) del mes de septiembre del año 2022, donde reconocían la respectiva devolución, del dinero que había sido embargado por un valor de 2.500.000, donde pedían el pago o la aceptación del fraccionamiento por una obligación vigente del vehículo, teniendo en cuenta que ya estaba a nombre de persona indeterminado.

TERCERO: En aras de tener la devolución del dinero lo antes posible, ya que se había excedido en tiempo, se hizo la aceptación del fraccionamiento, teniendo en cuenta que se está cobrando impuestos de un bien que no está a nombre mío, Esperanza Castaño Rodríguez.

CUARTO: Se recibió respuesta por parte del departamento de cobranzas el día (23) de noviembre del año 2022, donde decían que se ordenaba auto de ordenamiento de pago, que se debió realizar a principios de diciembre para realizar la devolución el 28 de del mismo mes, realice el desplazamiento el día 25 de diciembre a la gobernación al departamento de cobranzas donde su contestación fue que no habían alcanzado a hacer el ordenamiento, pero que iba a estar ya realizado para el mes de enero

QUINTO: A hoy día (5) de febrero del año 2023, no han realizado la devolución del respectivo dinero”.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 310 del 13 de febrero de 2023 en el cual se avoco conocimiento del presente trámite constitucional. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación, así mismo se vinculó a la Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas Y Gestión Tributaria Del Departamento Del Valle Del Cauca De La Gobernación Del Valle, para que intervenga según su conveniencia, para lo cual se les concedió el mismo término.

Contestación de la parte accionada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE:

Por medio del KATHLEEN LIZETH VILLA OSPINA, en Calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, manifestaron que:

“Mediante Oficio N°. 1.120.40.10-18- SADE 2023156122 de fecha 15 de febrero de 2023 y documentos anexos, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, brinda respuesta dando alcance al radicado SADE No. 2022124404 de fecha 23 de noviembre de 2022 dimanado por el mismo funcionario.

El acto administrativo anteriormente descrito, se notificó el día 15 de febrero de 2023, 16:46, a la señora ESPERANZA CASTANO RODRIGUEZ, al correo electrónico escobarcastanomariapaula@gmail.com, el cual fue suministrado en la solicitud antes mencionada”.

Aporta además constancia de envío de la respuesta al derecho de petición del que se duele la accionante ESPERANZA CASTANO RODRIGUEZ.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3. Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar

la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora ESPERANZA CASTAÑO RODRIGUEZ presentó derecho de petición ante la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, el día 31 de agosto del año 2022, en el que solicitó:

"Hace más de 18 años adquirí un vehículo de marca Nissan, línea Sentra, con número de placa ONH 105, que años después vendí con traspaso abierto.

En el 2019 por parte de la gobernación procedieron a hacer el cobro por concepto de impuesto vehicular para el cobro de las vigencias 2009,2010,2011,2012,2013.

En el año 2019 se realizaron los pagos correspondientes al cobro por impuestos vehiculares del carro Nissan Sentra con placas ONH105. El 5 de agosto de 2021, se recibió respuesta favorable acerca de la solicitud de remisión de deudas tributarias que interpuse en nombre propio.

En el mes de agosto de 2021 se hizo el descuento a mi cuenta bancaria de ahorros por concepto de embargo por parte de la gobernación. Pago que años atrás ya se habla realizado. Solicito se realice el pago de los descuentos realizados a mi cuenta bancaria de ahorros por concepto del impuesto vehicular."

En trámite de la presente acción constitucional se recibió información por parte de la entidad accionada la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, señalando que procedió a dar respuesta al accionante mediante Oficio No. 1.120.40.10-18- SADE 2023156122 de fecha 15 de febrero de 2023 y documentos anexos, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta al radicado SADE No. 2022124404 de fecha 23 de noviembre de 2022. Así mismo, el día 15 de febrero de 2023, 16:46, notificó a la señora ESPERANZA CASTANO RODRIGUEZ, al correo electrónico escobarcastanomariapaula@gmail.com, el cual fue aportado al plenario.

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá

negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, esto es con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA aportó respuesta a la petición junto con la constancia de envío de fecha 15 de febrero de 2023, de la cual se desprende que es una respuesta de fondo a la petición de la accionante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se configura el hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** contestó la petición formulada por la accionante ESPERANZA CASTANO RODRIGUEZ, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ